

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Núm. 1259

Popayán, Cauca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado:	ABRAHAN DELGADO BOTINA
Radicado:	190014003003-2022-00512-00

En atención a que mediante auto del 16 de febrero de 2023 se resolvió librar mandamiento de pago en contra de **ABRAHAN DELGADO BOTINA**, omitiendo librar mandamiento de pago sobre el concepto de otros en los pagarés aportados, el despacho considera razonable adicionar el auto que libra mandamiento de pago en razón a la omisión, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P¹ el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

RESUELVE:

ADICIONAR el auto que libra mandamiento de pago, de fecha 16 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

7. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$123.797) por concepto de otros, del pagaré No 1229638.

8. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$58.946) por concepto de otros, del pagaré No 1295217.

Los demás numerales del referido auto que libra mandamiento ejecutivo, permanecerán incólumes.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

ERL

¹ ART. 287 C.G.P Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...